

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey  
Correo Institucional: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO:**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**HACE SABER**

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN con derechos o pudieran tener interés en el inmueble cuyo levantamiento de la medida cautelar se pretende, a fin de que concurra a esta sede judicial a hacer valer sus derechos en del término de veinte días (20) días, dentro del proceso No. 1975-88685, al cual el juzgado le asignó el radicado No. 2022-113, promovido por EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO y RODRIGUEZ DE CARDOZO YUDARCY, advirtiéndose que, si no comparece dentro del término legal señalado, se cancelara el embargo hipotecario registrado en la anotación No. 4 del folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-249758**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro, de la ciudad de Bogotá, D.C.

En la forma, términos y para los fines de que trata el Numeral 10° del Art. 597 del C. G. P. Para efectos de su publicidad, el mismo se insertará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos.

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA**

Secretario

Firmado Por:

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a3cb5a46602c7150133b63b5ef511bf0fe745724733bd44479b80f2c2d73b4**

Documento generado en 22/07/2022 11:24:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Outlook Buscar Llamada de Teams 3 Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

**Favoritos**

- Elementos eliminados
- Elementos enviados 1
- Agregar favorito

**Carpetas**

- Bandeja de entrada** 5
- Borradores 7
- Elementos enviados 1
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 18
- Archivo
- Notas 1
- Circulares
- Detected Items
- Elementos infectados
- Historial de conversacio...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 11 Civil...

**Grupos**

- Juz Civs del Circuito de... 1
- Auto Servicio 9
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de grupos
- Administrar grupos

**Reiteración levantar medida cautelar. PROCESO 1975**

3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mar 19/04/2022 3:42 PM  
 Para: cmorenopulido@gmail.com

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito informarle que su solicitud ha sido radicada bajo el numero 11001310301120220011300, podrá consultarlo de aquí en adelante para su respectivo seguimiento.

Atentamente,

Lizeth Karina Solano  
 Asistente Judicial  
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Bufete Internacional de Abogados Especialistas <cmorenopulido@gmail.com>  
 Mié 6/04/2022 4:25 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

certificado2497588371293835725... 73 KB

96 (000-2021-2403-00) LUIS JAVIE... 100 KB

2 archivos adjuntos (174 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes,

Respetada gracias por su gentil respuesta, la matricula inmobiliaria del predio es **Nro. Matricula 50C-249758** y se remite extracto del certificado de libertad y tradición que contiene la anotación desde el año 1975, misma imagen y mismos datos que puede evidenciar en la acción de tutela que se presentó para resolver este asunto, el cual se adjunta el caso necesite revisar los adjuntos pruebas y soportes del caso.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180713785713827340 Nro Matricula: 50C-249758

Pagina 2

Impreso el 13 de Julio de 2018 a las 02:38:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)**

DE: CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO	X
DE: ROJAS DE CARDOZO YUDARCY MARIA	X

**A: DE SUS HIJOS**

---

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-11-1975 Radicación: 1975-88685

Doc: OFICIO 642 del 25-06-1975 JUZG 11 C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: 3

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)**

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL	
A: CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO	X
A: RODRIGUEZ DE CARDOZO YUDARCY	

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "4"**

---

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

...

Celular: 300-242-2500  
 @cmorenopulido

El mié, 6 abr 2022 a las 15:44, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:  
 Buenas tardes,

SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S. D

REFERENCIA: INCIDENTE PROCESAL  
OBJETO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR  
ACCION DE TUTELA -RAD: 11001220300020210240301

## I. HECHOS

1. El señor **LUIS HERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ** y la señora **YUCARDI MARÍA ROJAS DE CARDOZO** Adquirieron el precitado predio ubicado en la calle 8 bis #77.06 urbanización castilla identificado bajo la matricula inmobiliaria 50C-249758 con la vocación de que fuera su vivienda familiar para ellos dos y para los tres menores hijos en ese entonces.

2. Para entonces se decidió afectar el bien inmueble como crédito hipotecario para terminar su pago, el cual se realizó a favor **del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL INURBE**.

3. El **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL INURBE** que el Gobierno Nacional mediante resolución 554 del 10 de marzo del 2003, ordenó la suspensión y consecuente liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe),

4. En las **Resoluciones 554 de 10 de marzo de 2003 y (0448)** de 09 de septiembre de 2020 el gobierno nacional ordenó la disolución y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana de Interés Social INURBE mediante el decreto 55 de 2003, con el fin del efecto dentro de dos (2) años. Este decreto también señaló que una vez vencido el plazo de liquidación, la existencia legal del mencionado instituto terminará en todo caso. El artículo 11 del Decreto 55 de 2003 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial asumirá los derechos y obligaciones del INURBE en LIQUIDACIÓN tan pronto como expire la personalidad jurídica de este organismo.

5. La Ley 1001 de 2005, promulgando Medidas Sobre la Cartera del Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana de Interés Social, INURBE, en Liquidación, y otras disposiciones” faculta a **INURBE** en Liquidación, escritura fiduciaria con el propósito de crear Activos independientes a los que se transfieren los inmuebles, activos y fondos propios de la unidad liquidada para sufragar todos los gastos y actividades de INURBE en liquidación resultantes de la liquidación, incluidos otros.

6. El **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL INURBE** inicio proceso ejecutivo hipotecario que fue conocido por el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá y que generó un embargo

registrado y radicado mediante oficio 642 del 25 de junio de 1975 el cual está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-249758 (anotación N° 4).

**7.** El señor LUIS HERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 29.118.310 falleció en el año 2018 y a pesar que en los años subsiguientes, se realizó el pago directo de la obligación y la terminación del proceso, el embargo nunca fue desanotado, ni levantado de la debida forma de parte del juzgado en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, por lo tanto en la actualidad, este continua vigente a pesar de la inexistencia de la deuda y de la finalización con archivo del proceso judicial.

**8.** Ahora yo LUIS JAVIER CARDOZO, junto a mis dos hermanas SANDRA Y ADRIANA CARDOZO, estamos interesados en realizar actos de dominio sobre el bien para la partición y adjudicación de lo que a cada uno le corresponde.

**9.** Por esta razon presentamos una acción de tutela Para solicitar la desanotación del embargo, se presentó acción de tutela con número de radicado T-11001-31-03-000-2021-02403-00.

**10.** El juzgado contestó al juez de amparo, que los accionantes no habían demostrado realizar el proceso de desarchive lo cual implica el pago de un arancel judicial y la solicitud mediante el formato digital actualizado año 2021 del C.S.J para llevar a cabo dicho trámite.

**11.** También en aras de la acción de tutela el pasado 14 de diciembre de 2021, nos acercamos a la secretaria del juzgado donde me fueron enseñados 3 libros de radicación para intentar ubicar el expediente, sin resultado, pues tratándose de una causa tan antigua el mismo despacho adolece de estos archivos. No se encontró el expediente para obtener la información de caja y paquete para proceder con el desarchive, pues datando de más de 48 años es muy probable que la documental ya no exista. Misma labor se realizó en el archivo judicial de Bogotá sin fruto alguno y en las oficinas del acreedor para entonces denominado INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, archivo que ahora contiene el MINSITERIO DE VIVIENDA, sin embargo a lo único que atinaron los funcionarios fue a explicar que el INSTITUTO DE CREDITO fue liquidado mediante el Decreto 554 del 10 de marzo del 2003. Entonces se concluye de todas las averiguaciones que a) se revisaron los estado físicos de los archivos en el JUZGADO, EN EL INURBE, INPEC Y ARHCIVO NACIONAL donde se supone reposan los expedientes más antiguos y en ninguna ubicación se encontró el expediente, ni referencia alguna a este teniendo en cuenta que la sistematización de la información, como la digitalización de la información y la organización de la información no alcanza a llegar hasta el año 1975

**12.** Es por esto que en aras de finalizar esta incertidumbre se solicita la aplicación del remedio legal concebido para esta situación en el Código General del Proceso Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

**13.** Por tanto agradecemos mediante este incidente despachar favorablemente la siguiente

## **II. SOLICITUD INCIDENTAL**

Que se declare la viabilidad, necesidad y pertinencia de aplicar el numeral 10 del artículo 597 como corresponde dada la presente solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-49578 UBICADO EN LA DIRECCION calle 8 bis #77 06 decretada dentro del proceso 1975-88685 que cursó ante el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y que generó un embargo registrado y radicado mediante oficio 642 del 25 de junio de 1975 en la anotación No 004 según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá centro como figura “ESPECIFICACION 4032 EMBARGO HIPOTECARIO” y en consecuencia, fijar el AVISO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL /JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN EJERCER SUS DERECHOS.

## **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO**

#### **ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (0) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

El cual indica la obligación judicial de embalar, mantener y generar cadena de custodia de fiabilidad y autenticidad de documentos no puede superar de 5 a 10 años. el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** respondió a la acción de tutela: Frente a

esta acción de amparo, su despacho manifestó: «no existe en la secretaría (...), ni en el Sistema de Justicia Siglo XXI, información alguna sobre el expediente (...), ni (...) solicitud escrita en tal sentido», a más que los actores «no han acudido ante las oficinas de archivo que maneja el INPEC, donde reposa el archivo físico de los expedientes más antiguos y, (...) no han efectuado petición al Juzgado para, por ejemplo, darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso». La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura requirió su desvinculación, en la medida que ante sus dependencias no se ha presentado

«Solicitud de desarchivo». Sin embargo, manifestó que «procedió a realizar la verificación en módulos de Archivo Central, INPEC y Montevideo 2, sin hallar registro alguno del proceso»

Sin embargo, en el Certificado de Tradición y libertad del inmueble, en su anotación 004. Se evidencia el embargo del 28 de noviembre de 1975, con Radicación: 1975-88685, bajo el OFICIO 642 del 25-06-1975 JUZG 11 C.CTO de BOGOTA, La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura requirió su desvinculación, en la medida que ante sus dependencias no se ha presentado «solicitud de desarchivo». Sin embargo, manifestó que «procedió a realizar la verificación en módulos de Archivo Central, INPEC y Montevideo 2, sin hallar registro alguno del proceso», puesto que «es necesario conocer como mínimo el número de proceso, Juzgado que archivo, paquete y año de archivo». Como lo demuestra la siguiente imagen:

<b>ANOTACION: Nro 004</b> Fecha: 28-11-1975 Radicación: 1975-88685			
Doc: OFICIO 642 del 25-06-1975 JUZG 11 C.CTO de BOGOTA	VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO			
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>			
DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL			
A: CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO	X		
A: RODRIGUEZ DE CARDOZO YUDARCY			
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*			
<b>SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)</b>			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-11357	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

## ARTÍCULO 11 DE LA LEY 594 DE 2000

Establece como obligatoria la conformación de los archivos públicos. "El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística".

## ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1712 DE 2014

Establece como obligación de los sujetos obligados el crear y mantener actualizados los registros de activos de la información. Que se hace necesario establecer un procedimiento técnico archivístico para la reconstrucción de expedientes en las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, departamental, distrital, municipal; entidades territoriales indígenas, los territorios especiales y demás que se creen por Ley; las entidades privadas que cumplen funciones públicas

Ahora bien, en materia jurisprudencial, la corte ha manifestado que:

**SENTENCIA C-227/09 SOBRE PRESCRIPCIÓN-IMPLICACIONES/CADUCIDAD-SIGNIFICADO CADUCIDAD-IMPLICACIONES/CADUCIDAD-DEBE SER DECLARADA OFICIOSAMENTE**

*Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.*

*La medida que establece el precepto acusado encubre una sanción – la pérdida del derecho de acción – que se muestra como razonable en relación con las personas que al acudir a la jurisdicción abandonan los deberes que le señala el orden jurídico para el ejercicio de sus derechos, o incurrir en manifiestos errores en el ejercicio de los mismos. Sin embargo, en virtud de la forma indiscriminada y genérica como está prevista la consecuencia gravosa contemplada en el precepto acusado, ésta se impone también al demandante diligente que ha ejercido su acción jurisdiccional en tiempo, que no ha dado lugar a la declaratoria de la nulidad, y que sin embargo debe soportar un menoscabo desproporcionado de sus derechos, por lo que la consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción. La imposición de una carga desproporcionada en el sentido señalado, vulnera los postulados fundamentales contemplados en los artículos 228, 83 y 229 de la Constitución Política, en cuanto menoscaba las posibilidades de un debido proceso para el demandante, obstaculiza su efectivo acceso a la administración de justicia, y defrauda las expectativas legítimas cifradas en su derecho de acción.*

**DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO SENTENCIA SU-166 de 2018**

El derecho al debido proceso es un conjunto de garantías fundamentales aplicables en los procedimientos administrativos o judiciales adelantados por cualquier persona. Lo anterior, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que se caracteriza por: i) el respeto a la administración de justicia y al juez competente, ii) respeto por las formalidades propias de cada actuación o proceso, iii) el derecho a la defensa y iv) la presunción de inocencia. En la misma línea y de acuerdo a lo dispuesto en sentencia SU-166 de 2018, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa. Nótese como el artículo constitucional y la Corte Constitucional reconocen que el derecho al debido proceso comprende además de la oportunidad de acceder a la administración de justicia, la de obtener una decisión motivada, de fondo y eficaz del funcionario que actuó en calidad de representación de la administración de justicia, así lo expresa la corte en sentencia c-641 de 2002 cuando manifestó que: “El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho”.

#### **SOBRE EL DECRETO 1077 DE 2015 ARTÍCULO 2.1.2.2.4.3. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 523 DE 2021 LEVANTAMIENTO DE HIPOTECAS.**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1001 de 2005 para la liberación de hipotecas de mayor extensión, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expedirá un acto administrativo de carácter general, en virtud del cual cancelará el gravamen de mayor extensión constituido a favor de los extintos Instituto de Crédito Territorial (ICT) e Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (INURBE). Adicionalmente expedirá una comunicación dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, solicitando que se inscriba en el folio de matrícula individual el acto administrativo general de que trata el presente artículo.

#### **SENTENCIA T-640/03 DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE**

A juicio de la Corte las restricciones de esta naturaleza son al menos de dos tipos, a saber: (i) teniendo en cuenta la calidad de la persona o, (ii) atendiendo el principio de oportunidad procesal. En cuanto a lo primero, la Ley puede exigir la acreditación de un interés legítimo para concurrir al proceso. Así, en un juicio penal el conocimiento del expediente está reservado a ciertos sujetos, de la misma forma que en un juicio civil sólo las partes o algunos terceros pueden intervenir, pues no parece sensato convocar al debate a quien no tiene interés en la forma como se decida un litigio. En cuanto a lo segundo, es decir al criterio de oportunidad, la

Ley puede limitar el acceso al expediente dependiendo del momento en el que se encuentre el proceso. La restricción no depende ya de las calidades de la persona sino de la etapa en la que alguien pretenda enterarse de una actuación judicial. Este condicionamiento opera a su vez en dos sentidos: si la actuación es extemporánea, en aquellos eventos en los cuales la persona ha dejado vencer la oportunidad para hacerse partícipe en un proceso, o pretemporánea, en el evento en que sea prematuro el acceso al expediente por encontrarse pendiente la realización de diligencias preliminares.

#### **SENTENCIA T-198/15 DERECHO AL HABEAS DATA Y DERECHO A LA INFORMACION**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

En la misma sentencia encontramos la **RECONSTRUCCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS-** Mecanismo análogo a reconstrucción de expedientes para recuperar documentos destruidos o extraviados, *Donde un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.*

Cordialmente, los interesados accionantes:

**LUIS JAVIER CARDOZO ROJAS CC. 79.754.196**  
**CEL.3002422500**  
Correo electrónico [cmorenopulido@gmail.com](mailto:cmorenopulido@gmail.com)

**ADRIANA MARIA CARDOZO ROJAS CC. 52.021.511**  
**CEL.3002422500**  
Correo electrónico [cmorenopulido@gmail.com](mailto:cmorenopulido@gmail.com)

**SANDRA MONICA CARDOZO ROJAS CC. 51.976.458**  
**CEL.3002422500**  
Correo electrónico [cmorenopulido@gmail.com](mailto:cmorenopulido@gmail.com)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 14 y 37, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1.991, se

**DISPONE:**

1.- Admitir la acción de tutela instaurada por Luis Javier Cardozo Rojas, Adriana María Cardozo Rojas y Sandra Mónica Cardozo Rojas en contra de los Juzgados 11 y 26 Civil del Circuito de Bogotá y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2.- Se ordena vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central.

3. - Solicítese a las accionadas y a la vinculada que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se sirvan rendir informe sobre los hechos y la vulneración de los derechos que menciona la parte accionante, así mismo para que remitan copia de las demás actuaciones que considere pertinentes, en medios digitales.

4.- Al tenor de lo consagrado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992, notifíquese el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor.

Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

**CÚMPLASE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180713785713827340**

**Nro Matrícula: 50C-249758**

Página 1

Impreso el 13 de Julio de 2018 a las 02:38:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 30-10-1974 RADICACIÓN: 1974-63948 CON: DOCUMENTO DE: 28-10-1974

CODIGO CATASTRAL: **AAA0081OPK** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE # 11. DE LA MANZANA 7. DE LA URBANIZACION CASTILLA"CON CABIDA DE 136.50 MTS,2. CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA;Y QUE LINDA:NORTE:EN EL LONG.DE 7.0 MTS.CON EL LOTE # 18.DE LA MISMA MANZANA SUR: QUE ES SU FRENTE, EN 7.00 MTS. CON LA CALLE8. BIS,DEL PLANO DELA URBANIZACION "CASTILLA".ORIENTE:EN =19.50 MTS.CON EL LOTE #10 DE LA MISMA MANZANA,OCCIDENTE:EN LONG.DE 19.50 MTS.CON EL LOTE #12.DE LA MISMA MANZANA.-----;

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) CL 8 BIS 78 78 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 8 BIS #77.06 URBANIZACION CASTILLA

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 07-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2783 del 03-06-1970 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONSTRUCCIONES GILBANE DE COLOMBIA S.A.

**A: CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO**

X

**A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**

**A: ROJAS DE CARDOZO YUDARCY MARIA**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 09-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2783 del 03-06-1970 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$114,305.77

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO

X

DE: ROJAS DE CARDOZO YUDARCY MARIA

X

**A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 12-09-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2783 del 03-06-1970 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 180713785713827340**

**Nro Matrícula: 50C-249758**

Pagina 3

Impreso el 13 de Julio de 2018 a las 02:38:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2018-440648**

**FECHA: 13-07-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 11001310301120220011300

Los ciudadanos Luis Javier Cardozo Rojas, Adriana María Cardozo Rojas Y Sandra Mónica Cardozo Rojas, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-49578 ubicado en la calle 8 bis #77 06 decretada dentro del proceso 1975-88685, que cursó ante en esta sede judicial y que generó un embargo registrado y radicado mediante oficio 642 del 25 de junio de 1975 en la anotación No 004 según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, documental que fue allegada con la solicitud. Asimismo, peticionaron fijar el aviso en la página de la rama judicial/juzgado once civil del circuito de Bogotá por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Efectuada la búsqueda del expediente mediante el sistema siglo XXI y el sistema general de consulta de procesos, no fue posible hallarlo.

En ese orden de ideas y, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría fijar aviso con el objeto de comunicar a todas las personas que se crean con derechos o pudieran tener interés en el inmueble cuyo levantamiento de la medida cautelar se pretende, a fin de que concurra a esta sede judicial a hacer valer sus derechos en del término de veinte días (20) días, dentro del proceso No. 1975-88685, al cual el juzgado le asignó el radicado No. 2022-113, promovido por EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL contra CARDOZO RODRIGUEZ LUIS HERNANDO y RODRIGUEZ DE CARDOZO YUDARCY, advirtiéndose que si no comparece dentro del término legal señalado, se cancelara la inscripción de la demanda registrada en la anotación No. 4 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-49578, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro, de la ciudad de Bogotá , D.C.

Para efectos de su publicidad, el mismo se insertará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos –2022 –Avisos en Procesos Judiciales Ordinarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 085 hoy 08 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ**  
**SANTAMARIA**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF:** 11001310301120220011300

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 07 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida cautelar versa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-249758 y, no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

Secretaría tenga en cuenta lo anterior y, en consecuencia, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 091</b> hoy 18 de julio de 2022  JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
---